

## Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri\_tyba@dej.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 03 civil circuito especializado restitución de tierras - Santa Marta - Magdalena <j03ccersmta@notificacionesrj.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA,

MAGDALENA,(SANTA MARTA), miércoles, 13 de octubre de 2021

Buen día,

Señor(a)

**JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS 003 SANTA MARTA,  
MAGDALENA  
SANTA MARTA**

**ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 47001312100320211014700**

**CLASE DE PROCESO: TUTELA**

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **47001312100320211014700**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

**LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO,**  
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 13/10/2021 2:14:04 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **47001312100320211014700**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 3259889      **FECHA REPARTO:** 13/10/2021 2:14:04 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 13/10/2021 2:11:52 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS 003 SANTA MARTA

**JUEZ / MAGISTRADO:** CARMEN HELENA MENESES NUÑEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36724040	BERTISLIS CECILIA	DIAZ VALVERDE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8603518943	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	0867AED860C9023D59740BEDD12E902CC6A04D01

6b057a28-f941-40a7-aec4-79ba1db8efdd

LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO

**SERVIDOR JUDICIAL**

**Juez Constitucional (Reparto)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.** Acción de Tutela**Accionante:** BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE**Accionando:** Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda.

**BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.724.040, actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra Presidencia de la Republica, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda, como consecuencia de la violación de los derechos de: igualdad, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, El Derecho De Acceso A Cargos Públicos conforme a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Me presenté como aspirante en la convocatoria N. 1343-TERRITORIAL 2019 en el empleo OPEC 75443 Denominación Secretario ejecutivo, *Código 425, Grado 14*, fui admitida en la primera etapa la cual era Verificación de los requisitos mínimos. (Anexo Folio 14 y 19)

**SEGUNDO:** para la etapa de la realización del examen, supere el puntaje mínimo aprobatorio el cual era 65 con un puntaje de 85.11 y con un total promediado entre las pruebas básicas, funcionales y las pruebas comportamentales de 66.90 lo que me permitió continuar en concurso.

**TERCERO:** que con ocasión a lo anteriormente manifestado quede a la espera de la siguiente etapa del concurso, la cual es la etapa de valoración de antecedentes.

**CUARTO:** Que con posterioridad accedí a la página del SIMO, y siendo que la etapa de la valoración de los requisitos mínimos ya se encontraba en firme, me di cuenta que ya no continuaba en concurso por valoración de los requisitos mínimos. (Anexo Folio 19)

**QUINTO:** Que con ocasión a lo narrado en el hecho anterior, presenté un derecho de petición solicitando se me explicara esta situación ante la comisión nacional la cual me respondió lo siguiente:

***Se informa que el día 27 de julio de 2021, una vez superadas las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se procedió con la etapa de Valoración de Antecedentes la cual se lleva a cabo exclusivamente a aquellos aspirantes que superaron las pruebas escritas, es así que, la Universidad Sergio Arboleda procede a verificar***

**nuevamente toda la documentación aportada por los aspirantes, indicando que en dicha etapa se constató el incumplimiento en la Verificación de Requisitos Mínimos previstos en cada empleo, frente a 253 aspirantes inscritos y que superaron las pruebas escritas en la Convocatoria 2019-II, por tanto, se dio inicio de actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo al que se inscribió en el marco de la Convocatoria Territorial 2019-II, en el caso particular: AUTO No. 170 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL II Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos, respecto de la aspirante BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE. AUTO No. C-170 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-II “Por la cual se cierra Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 75443, Denominación Secretario ejecutivo, Código 425, Grado 14 del Proceso de Selección Territorial 2019-II, iniciada mediante auto 170 respecto de la aspirante BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE . Ahora bien, el resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar, es así que, la Universidad Sergio Arboleda para 253 aspirantes procedió a iniciar Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para los diferentes empleos a los que se inscribieron los aspirantes, por tanto, para el caso concreto: De conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN ATLÁNTICO, los requisitos exigidos para el empleo en mención, mismos que fueron publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes: Continuación Oficio 20212211293281 Página 3 de 5 - Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso específico mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo - Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. - Alternativa de estudio: Cuatro (4) años de educación básica secundaria - Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. Superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Sergio Arboleda calificó el estado de la aspirante dentro de la convocatoria como “Admitida”. No obstante, lo anterior, analizados los documentos en la etapa de**

**Valoración de Antecedentes, se establece que el aspirante presuntamente no cumple con el requisito mínimo de Experiencia, exigido en la OPEC, como se muestra a continuación En lo que concierne a la verificación de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia se hace preciso aclarar que en el numeral 2.1.1. del Anexo que rige el Proceso de Selección, se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Relacionada como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del cargo a proveer (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).” . Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 16/12/2014 y el 26/02/2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos mínimos. Finalmente, considerando que el empleo seleccionado por usted para participar estableció de antemano el siguiente requisito mínimo: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, y una vez verificado el documento presentado en el folio No. 3 que acredita la experiencia en JOSÉ RAFAEL SIMANCA MARTÍNEZ como secretaria auxiliar contable, se evidencia que el tiempo certificado NO es objeto de validación, dado que es insuficiente para la cantidad de experiencia solicitada por el empleo al cual usted se inscribió. En consecuencia, se sustenta el hecho de que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia establecidos solicitados por el empleo a provee”.**

*(Anexo Folio 15, 16, 17 y 18)*

**SEXTO:** Ante la respuesta dada por la CNSC, la cual me vulnero mis derechos fundamentales como los son a la Igualdad y al Debido Proceso puesto que, la etapa de valoración de requisitos mínimos ya había sido superada y fui admitida para la realización del examen.

**OCTAVO:** Siempre he estado pendiente en cuanto al cronograma establecido en la convocatoria No. 1343- Territorial 2019-II, para con ello realizar las reclamaciones en cuanto a las etapas establecidas en dicha convocatoria, la actuación de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda, me vulnera mi Derecho al Debido Proceso y a la Igualdad, en cuanto me pone en una situación de desventaja sin justificación alguna puesto que al fecha de la presentación de los documentos si contaba con todos los requisitos mínimos para acceder al cargo que me estoy postulando, ya que a la fecha cuento con mas de 36 meses de experiencia. (Anexo Folio )

**NOVENO:** La actuación realizada por parte de la CNSC, no estuvo apegada al marco legal en cuanto a la notificación de la actuación que me dejo por fuera de la Convocatoria No. 1343- Territorial 2019-II, puesto que esta no me fue notificada personalmente, i notificada al correo electrónico, ya que esta actuación no correspondía a las etapas establecida en dicha convocatoria, así como lo realizan con las reiteradas tutelas y comunicados que realiza CNSC donde vinculan a todos los aspirantes.

**DECIMO:** Lo manifestado por la CNSC, en cuanto a que no cumplía con los requisitos mínimos establecido para la dicha convocatoria, es totalmente falso, puesto como ya lo habían mencionado anteriormente a la fecha cuanto con mas de 36 meses de experiencia, tal como lo muestra la certificación a la expedida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA la cual anexe en el momento de la inscripción al concurso y en la página del SIGEP aparece mi tiempo laborado y cargo desempeñado el cual ha sido el único en esa entidad.

**DECIMO PRIMERO:** La actuación por parte del la CNSC, genera total desconfianza puesto que no comprendo que cunado mi prueba arroja un resultado que me ubica dentro de las personas que se encontrarían en la lista de elegibles, se crea un argumento es totalmente apartado a la realidad para dejarme por fuera del concurso donde me gane por mérito un lugar para continuar y poder acceder al empleo por el cual concurse. (Anexo Folio 19)

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

C-040 de 1995 S, SU-133 de 1998 U-544 de 2001, SU-339 de 2011, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011 y Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

### ***EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS***

*El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “ todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble*

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.*

*Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación. que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

*La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.*

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la*

*Sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental,*

*la Corte en la sentencia **SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.*

*De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.*

*Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que: Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

*Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o*



elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

### **MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe “ contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a

partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso público de méritos, según la Sentencia **SU-133 de 1998**, es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia **C-040 de 1995**, reiterada en la **SU-913 de 2009** y en la **SU-446 de 2011**, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. **Convocatoria.** ...es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser

declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso. Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión. La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado” . (Subrayado fuera del texto).

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa.

En palabras de la norma:

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador. Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan

*garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. Sentadas las anteriores premisas, la Sala volverá sobre ellas cuando pase a resolver el caso concreto.*

Solicito a su despacho mantener el precedente judicial, que ha desarrollado la Corte Constitucional, puesto que la situación fáctica que expongo en la presente acción tienen las misma ratio decidendi de la Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

**. DOCUMENTOS:** ( Las pruebas las organizare conforme a los números de folios anexados a esta presente acción)

- ✓ Certificación Laboral Expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
- ✓ Pantallazo de la Pagina del SIMO. Donde se puede observar que si tenia la experiencia solicitada.
- ✓ Pantallazo de la Pagina SIMO. Donde se Puede observar el resultado en la pruebas funcionales y las comportamentales
- ✓ Copia de las historias Clínicas donde relaciona la evolución y las restricciones con ocasión mi patología generada por mi actividad laboral
- ✓ Copia de la Carta de Terminación de mi Contrato de Trabajo de fecha 30 de noviembre del 2020

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 1, 11, 29, 48, 49, 86 de la Constitución Política; decretos 2591 de 1991, Ley 909 de 2004

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra el Juzgado a que se contrae la presente.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Que se Protejan mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y El Derecho De Acceso A Cargos Públicos, en cuanto a la decisión de la CNSC, de sacarme de la convocatoria sin justificación alguna.